



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 120 De Martes, 28 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210073800	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana, Nurys María Huertas Ramos	27/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020210073800	Ejecutivos De Mínima Cuantía		Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana, Nurys María Huertas Ramos	27/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901020210073900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Azteca Comunicaciones Cololmbia S.A.S	Compaa De Telecomunicaciones Inalambricas S.A.S.	27/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020210073900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Azteca Comunicaciones Cololmbia S.A.S	Compaa De Telecomunicaciones Inalambricas S.A.S.	27/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901020210074600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Gilberto Enrique Escorcía Fernandez	27/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 28 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

6f3107e6-33c2-4c60-85b8-b7eb96a29815



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 120 De Martes, 28 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210074600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Gilberto Enrique Escorcia Fernandez	27/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901020210074500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Slayamahan	Beatriz Mantilla Parra	27/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020210074500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Slayamahan	Beatriz Mantilla Parra	27/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901020210074900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Renzo Florentino Balserio Blanco	27/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901020210074900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Operaciones Y Servicios Avaes - Actival	Renzo Florentino Balserio Blanco	27/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901020210049400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fernel Paez Vega	Edwin Berdugo Fontalvo, Felipe Berdugo Fontalvo	27/09/2021	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 28 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

6f3107e6-33c2-4c60-85b8-b7eb96a29815



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 010 Barranquilla

Estado No. 120 De Martes, 28 De Septiembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901020210074100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Mariluz Hernandez	27/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001400301920180112600	Procesos Ejecutivos	Cooperativa De Magisterio Del Atlantico	Elsa Valencia Cantillo, Olimpo Guillermo Diaz Calvo	27/09/2021	Auto Decide Liquidación De Costas
08001418901020200016700	Verbales De Minima Cuantia	Conjunto Residencial Torcaza Y Otro	Constructora Bolivar S.A, G Y P Manager S.A.S.	27/09/2021	Auto Niega - Niega Solicitud Elevada Por Seguros Bolivar S.A

Número de Registros: 14

En la fecha martes, 28 de septiembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA

Secretaría

Código de Verificación

6f3107e6-33c2-4c60-85b8-b7eb96a29815



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla,  
Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

RADICACIÓN: 2021-00741  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT. 860.002.180-7  
DEMANDADO: MARILUZ OLGA HERNANDEZ CARRILLO C.C. 22.520.132  
MARCELA MARIA CASTELLAR LEONES C.C. 22.543.045

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00697-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Septiembre 27 de 2021. BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

La parte demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. a través de apoderado judicial, ha presentado demanda EJECUTIVA SINGULAR en contra de MARILUZ OLGA HERNANDEZ CARRILLO y otra, donde solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de \$ 20.382.100.00 correspondiente a los cánones de arrendamientos y cuotas de administración, causados del 01 de abril de 2020 a 31 de agosto de 2021, los cánones de arrendamiento por valor de 17.838.100, y las cuotas de administración por un valor de 2.544.000, así lo solicita en la pretensiones como en la narración de los hechos. Este despacho procedió hacer la sumatoria de los cánones de arrendamiento arrojando un valor de 16.869.440.00 y las cuotas de administración por un valor de \$ 2.392.000, para un total de \$ 19.261.440, valor por el cual se debería librar mandamiento de pago lo que quiere decir que no hay congruencia con lo manifestado en los hechos y las pretensiones de la demanda no son claras, *y de conformidad con lo exige el Código General del Proceso en el artículo 82 numeral 4 y 5 “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

En consecuencia, de lo anterior y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del CGP., del que se transcribe lo siguiente: “(...) *En estos casos, el juez señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días. Si no lo hiciera, rechazará la demanda* (...)”, por lo que se mantendrá en secretaría por un término perentorio de Cinco (5) días para que subsane dicha falencia, so pena de rechazo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.

SEGUNDO: El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo a lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIA CAROLINA CABAL BARROS  
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla,  
Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

RADICACIÓN: 2021-00738  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA  
DEMANDADO: NURYS MARIA HUERTAS RAMOS C.C. 33.212.659

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00738-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Septiembre 27 de 2021.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA identificado con NIT. No. 900.528.910-1, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra del demandado NURYS MARIA HUERTAS RAMOS identificada con C.C. 33.212.659 y de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

- Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. COL. (\$24.396.353.00), valor adeudado contenido en el título valor.
- Por el valor de los intereses a plazos pactados causados y dejados de cancelar hasta el día 17 de mayo de 2021.
- Las agencias en derecho y las costas del proceso se liquidarán al momento de dictar sentencia.
- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación 17 de marzo de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (pagare) el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcase personería como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, al Dr. CARLOS PADILLA SUNDHEIM identificado C.C. No. 72.178.592 y T.P. 168.639 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AJPP

  
JULIA CAROLINA CABAL BARROS  
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla,  
Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

RADICACIÓN: 2021-00739  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.548.102-0  
DEMANDADO: COMPAÑÍA DE TELECOMUNICACIONES INALAMBRICAS S.A.S NIT. 900.950.028-6

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00739-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Septiembre 27 de 2021. BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de AZTECA COMUNICACIONES COLOMBIA S.A.S. identificado con NIT. 900.548.102-0, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra del demandado COMPAÑÍA DE TELECOMUNICACIONES INALAMBRICAS S.A.S identificada con NIT. 900.950.028-6 y de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

- Por la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M.L. COL. (\$497.780.00), contenida en la factura electrónica No. ACF-3111362.
- Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS M.L. COL. (\$4.451.540.00), contenida en la factura electrónica No. ACF-3122997.
- Las agencias en derecho y las costas del proceso se liquidarán al momento de dictar sentencia.
- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación 06 de febrero de 2021 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (FACTURAS No. ACF-3111362, No. ACF-3122997) el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcasele personería como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, al Dr. CORANDO ARNULFO LIZARAZO PEREZ identificado C.C. No. 6.776.323 y T.P. 79.859 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AJPP

  
JULIA CAROLINA CABAL BARROS  
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla,  
Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

RADICACIÓN: 2021-00745  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CONJUTO RESIDENCIAL SLAYAMAHAN NIT. 800.235.986-8  
DEMANDADO: BEATRIZ MANTILLA PARRA C.C. 37.887.603  
ARMANDO RODRÍGUEZ CÁRDENAS C.C. 91.067.159

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00745-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, septiembre 27 de 2021.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, Septiembre Veintisiete (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de CONJUTO RESIDENCIAL SLAYAMAHAN identificado con NIT. 800.235.986-8, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra de los demandados BEATRIZ MANTILLA PARRA identificada con C.C. 37.887.603 y ARMANDO RODRÍGUEZ CÁRDENAS identificado con C.C. 91.067.159 de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

- Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISEIS PESOS M.L. COL (\$34.537.416.00), valor correspondiente al total de expensas de administración dejadas de cancelar.
- Por el saldo de la cuota de expensa ordinaria del mes de abril de 2013 por VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS DIECISEIS PESOS MCTE \$ 28.916, Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente a partir del 1º de MAYO de 2013.
- Por las cuotas de expensas ordinarias del mes de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2013, cada una por valor de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE \$ 185.000, para un total de este periodo de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA MIL MCTE \$1.480.000, Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, correspondientemente a partir del periodo mensual que corresponda.
- Por las cuotas de expensas ordinarias del mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2014, cada una por el valor señalado en el certificado de deuda, para un total de este periodo de DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS MCTE \$2.265.000, Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, correspondientemente a partir del periodo mensual que corresponda.
- Por las cuotas de expensas ordinarias del mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2015, cada una por el valor señalado en el certificado de deuda, para un total de este periodo de DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE \$2.900.000, Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, correspondientemente a partir del periodo mensual que corresponda.
- Por las cuotas de expensas ordinarias del mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016, cada una por el valor señalado en el certificado de deuda, para un total de este periodo de TRES MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS MCTE \$3.180.000, Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, correspondientemente a partir del periodo mensual que corresponda.
- Por las cuotas de expensas ordinarias del mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, cada una por el valor señalado en el certificado de deuda, para un total de este periodo de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS MCTE \$3.480.000, Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, correspondientemente a partir del periodo mensual que corresponda.
- Por las cuotas de expensas ordinarias del mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, cada una por el valor señalado en el certificado de deuda, para un total de este periodo de TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL PESOS



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla,  
Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

MCTE \$3.680.000, Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, correspondientemente a partir del periodo mensual que corresponda.

- Por las cuotas de expensas ordinarias del mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019, cada una por el valor señalado en el certificado de deuda, para un total de este periodo de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE \$3.840.000, Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés corriente, correspondientemente a partir del periodo mensual que corresponda.
- Por las cuotas de expensas ordinarias del mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020, cada una por el valor señalado en el certificado de deuda, para un total de este periodo de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS MCTE \$3.960.000, Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, correspondientemente a partir del periodo mensual que corresponda.
- Por las cuotas de expensas ordinarias del mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2021, cada una por el valor señalado en el certificado de deuda, para un total de este periodo de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS MCTE \$2.800.000, Más los intereses de mora equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, correspondientemente a partir del periodo mensual que corresponda.
- Por la Cuota de expensa extraordinaria del 17 de marzo de 2016, por valor de SEISCIENTOS CIENCIENTA MIL PESOS MCTE \$650.000, más los intereses de mora correspondientes a partir del día 1 del mes de abril de 2016.
- Por la Cuota de expensa extraordinaria del 1 de noviembre de 2016, por valor de UN MILLON CIEN MIL PESOS MCTE \$1.100.000, más los intereses de mora correspondientes a partir del día 1 del mes de diciembre de 2016.
- Por la Cuota de expensa extraordinaria del 30 de noviembre de 2016, por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE \$3.300.000, más los intereses de mora correspondientes a partir del día 1 del mes de enero de 2017.
- Por la Cuota de expensa extraordinaria del 1 de abril de 2017, por valor de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE \$200.000, más los intereses de mora correspondientes a partir del día 1 del mes de mayo de 2017.
- Por la Cuota de expensa extraordinaria del 1 de diciembre de 2017, por valor de CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE \$400.000, más los intereses de mora correspondientes a partir del día 1 del mes de enero de 2018.
- Por la Cuota de expensa extraordinaria del 4 de junio de 2020, por valor de SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS MCTE \$73.500, más los intereses de mora correspondientes a partir del día 1 del mes de julio de 2020.
- Por la Cuota de expensa extraordinaria del 1 de marzo de 2021, por valor de UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE \$1.200.000, más los intereses de mora correspondientes a partir del día 1 del mes de abril de 2021.
- Por las CUOTAS ADICIONALES DE ADMINISTRACIÓN QUE EN LO SUCESIVO SE CAUSEN, ordenando su pago dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.
- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (CERTIFICACION), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcasele personería como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, al Dr. FREDDY RUIZ MARCELO identificado C.C. No. 72.256.968 y T.P. 263.273 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AJPP

  
JULIA CAROLINA CABAL BARROS  
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla,  
Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

RADICACIÓN: 2021-00746  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT. 860.032.330-3  
DEMANDADO: GILBERTO ENRIQUE ESCORCIA FERNÁNDEZ C.C. 72.248.518

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00746-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Septiembre 27 de 2021. BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de la parte demandante COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., identificada con NIT 860.032.330-3, quien actúa por conducto de apoderado judicial, y en contra de la parte demandada GILBERTO ENRIQUE ESCORCIA FERNÁNDEZ identificado con C.C. 72.248.518 de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las siguientes sumas:

- La suma TRECE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. COL. (\$13.371.554.00), por concepto capital del pagare No. 6238209.
- La suma de UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. COL (\$1.640.963.00), por concepto de intereses de financiación causados y contenido en el pagare, liquidado desde el día 24 de marzo de 2020 hasta el día 130 de agosto de 2021.
- Los intereses de mora, causados desde el 31 de agosto del 2021, fecha exigible del pagare hasta que se haga el pago efectivo y total de la obligación, estos intereses de mora, no se pactaron, pero exijo la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera y/o Bancaria.

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (pagare No. 6238209), el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcasele personería como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, al Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ identificado C.C. No. 72.136.956 y T.P. 68.166 del C.S.J., el cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIA CAROLINA CABAL BARROS  
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples del Distrito Judicial de Barranquilla,  
Atlántico.  
Acuerdo PCSJA-19-11256

RADICACIÓN: 2021-00749  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL"  
DEMANDADO: RENZO FLORENTINO BALSEIRO BLANCO NIT. 73.092.318

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez: A su Despacho el proceso radicado bajo el número 08-001-41-89-010-2021-00749-00, el cual fue asignado a la presente sede judicial por medio del sistema de reparto automático TYBA, el cual se encuentra para el estudio de admisión. Sírvase proveer.

Barranquilla, Septiembre 27 de 2021.

BRYAN DE JESÚS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

De los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa, y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero. En tal virtud, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL" identificada con NIT. 824.003.473-3, quien actúa a través de apoderado judicial, y en contra del demandado RENZO FLORENTINO BALSEIRO BLANCO identificado con C.C. 73.092.318 de esta vecindad, para que dentro del término de cinco (5) días, cancele al demandante las sumas que se discriminan de la siguiente forma:

- Por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. COL. (\$5.836.056.00), por concepto de capital.
- Por la suma de SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTOS VEINTISEIS PESOS M.L. COL. (\$629.127.00), por concepto de intereses corriente de financiación causados y dejados de cancelar, desde el día 30 de NOVIEMBRE de 2019 hasta MARZO 31 de 2021.
- Las agencias en derecho y las costas del proceso se liquidarán al momento de dictar sentencia.
- Más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante y a su apoderado el deber de guarda y custodia del título valor base de ejecución de la presente demanda ejecutiva (pagare) el cual deberá ser entregado en el momento requerido por la autoridad judicial, igualmente deberá tener en cuenta las reglas de circulación de los títulos valores.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma indicada en los Artículos 291, 292, 293 y 430 del Código General del Proceso, y concordante con lo ordenado en el decreto 806 de 2020, entréguese a la parte ejecutada, copia de la demanda y de sus anexos. Para hacer uso de su defensa se le concede el término de diez (10) días hábiles.

CUARTO: Reconózcasele personería como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los del mandato legalmente conferido, a la Dra. CARINA PALACIO TAPIAS identificada con C.C. No. 32.866.596 y T.P. 98.276 del C.S.J., la cual se encuentra actualmente vigente en el registro nacional de abogado y auxiliares de la justicia sin ningún impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AJPP

  
JULIA CAROLINA CABAL BARROS  
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

RADICACIÓN:2020-00167  
PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORCAZA  
DEMANDADO: G & P MANAGER Y CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A

INFORME SECRETARIAL

Al despacho del señor juez, el presente proceso pendiente por resolver la solicitud de ilegalidad dentro del trámite surtido ante el despacho promovido por la sociedad CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A Barranquilla, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintiuno (2.021).

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
EL SECRETARIO

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, BARRANQUILLA, VEINTISEITE (27) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIUNO (2.021)

La revocatoria de una providencia por vía de ilegalidad, es una figura de creación doctrinal y jurisprudencial, de la cual se ha hecho uso en aquellos casos, donde se han tomado decisiones abiertamente arbitrarias, de tal suerte que llegaren a producir un trámite judicial, destinado al fracaso con la pérdida de tiempo y recursos para la administración de justicia.

Conforme a la jurisprudencia, la declaratoria de ilegalidad de una providencia es procedente, cuando se incurre en un ostensible error judicial en la decisión adoptada, a tal punto que dicho desatino vulnere las garantías y orden sistemático del proceso, de lo contrario, no es admisible cambiar una providencia, cuando no se está frente a estos supuestos, en razón al carácter vinculante que la decisión tiene, tanto para las partes, como para el juez que la profiere.

Frente a lo anterior, el alto tribunal constitucional en Sentencia T-1274/05 con ponencia del Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL ha establecido:

*“A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico.*

*Sobre este particular la Corte expresó: “Es bien sabido que en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1o., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias.”*

Dentro del caso abordado, se tiene que la solicitud promovida consiste en dejar sin efectos el trámite entablado, por coexistir la falta de competencia de la juzgadora cognoscente, caducidad de la acción pretendida e indebida acumulación de pretensiones dentro de la acción y falta de legitimación en la causa por pasiva.

Primariamente conviene anotar que el memorialista censura el trámite invocando el control de legalidad al interior del caudal procesal, bajo el precepto factico de haberse configurado la caducidad procesal con respecto al término de interposición de dos meses que contaba la parte demandante para impugnar tales actos.

En tal sentido el artículo 382 del C.G.P enseña:

*Artículo 382. Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios*

*La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción. En la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale.*

Ante tal premisa, esta juzgadora difiere de los racionios optados por el memorialista, si bien el presente estadio está configurado como un accionar de nulidad, no es menos que las pretensiones optadas por el demandante se circunscriben en dejar sin efecto los actos privados celebrados entre el señor SANTIAGO GIRALDO DE CASTRO como administrador del CONJUNTO TORCAZA y la CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A; siendo que los mismos se derivan de un acto particular que no deviene de ningún órgano directivo, por el contrario tales actuare se



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.  
Edificio Centro Cívico – Piso Seis

desprenden entre particulares siendo el primero en representación de la propiedad horizontal y el segundo como sociedad comercial.

Ergo, el argumento mentado por el incidentalista no puede ser encasillado dentro de las pretensiones de esta contienda, puesto que los mismos no se equiparan dentro de las disposiciones y mandatos que dispone el canon 382 de nuestra norma procesal, puesto que tal como se anotó tales decisiones no fueron producto de la asamblea general de propietarios del CONJUNTO TORCAZA, sino presuntamente actos no autorizados y efectuados por el administrador de dicha copropiedad, atinentes a la entrega de obras y no decisiones de tipo directivo que están sometidas a los ritualismos de quorum y demás rigores de convocatoria, hecho que desentona frente a la naturaleza de los actos que se hostigan en este escenario. Por lo que dicha circunstancia fatídica conlleva a detonar la presente disputa judicial por parte de los consejeros quienes invocan la nulidad de tales actuaciones, por lo que en tal sentido se dispondrá a negar la solicitud de caducidad por no ser procedente dentro del caso de examen.

En atención a la solicitud de INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES y FALTA DE COMPETENCIA tales causales se desprenden dentro de los mecanismos de oposición dilatorias dentro del artículo 100 del C.G.P nominados como excepciones previas, los cuales no pueden ser invocados por el actor puesto que el mismo no propuso tales argumentos oportunamente dentro de la etapa procesal debida.

Al respecto el inciso 1o del artículo 135 del C.G.P aduce:

*Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad*

*La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (negrillas fuera de texto)*

En tal sentido por estricto mandato del régimen procesal emerge diáfano la improcedencia de la solicitud de falta de competencia e indebida acumulación de pretensiones al ser causales que debían ser invocadas dentro de su oportunidad y termino procesal, siendo los mismos desatendidos por la demandada al momento de otorgarse el termino de traslado respectivo, por lo que no puede ser conveniente el uso de este medio procesal como artilugio subsidiario para revivir circunstancias judiciales fenecidas, por lo que tal pedimento será denegado.

De igual manera la excepción de fondo denominada FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA por pasiva al ser presentada por fuera del término de traslado otorgado con posterioridad a la notificación de la demanda, no puede abrirse paso mediante el control de legalidad incoado, puesto que este mecanismo busca solventar o sanear las posibles actuaciones que sean equiparables a motivo de nulidad, por lo que en atención a la proposición de tal tesis es claro que las mismas solo pueden ser invocadas dentro del término de traslado de demanda y no por fuera de este lapso, puesto que lesionaría los mandatos procesales, por lo que en tal entendido al no existir vocación de prosperidad, tal excepción que será rechazada.

En conclusión, la solicitud invocada por el actor no cuenta con el vigor sustancial para enervar el trámite de conformidad con los motivos anotados puesto que no son procedente ninguna de las causales invocadas al interior de la petición por lo que en tal sentido se dispondrá a negar la solicitud invocada.

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta sede judicial administrando justicia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

ÚNICO: NO ACCEDER a la solicitud elevada por la sociedad SEGUROS BOLIVAR S.A, en atención a lo sustentado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIA CAROLINA CABAL BARROS  
LA JUEZ



Consejo superior de la judicatura  
Consejo seccional de la judicatura del atlántico  
Juzgado Décimo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla

RADICACIÓN: 2021-00494  
PROCESO: VERBAL RESTITUCION INMUEBLE  
DEMANDANTE: FERNEL PAEZ VEGA  
DEMANDADO: FELIPE BERDUGO FONTALVO y EDWIN BERDUGO FONTALVO.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez a su despacho el presente proceso, junto con la póliza presentada por la parte demandante, la cual fue solicitada al interior del auto admisorio de la demanda, para al despacho para el estudio de su procedibilidad. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

BRYAN MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

JUZGADO DECIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES. Barranquilla, marzo veintisiete (27) del año dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial preliminar, y revisada la demanda se evidencia que la póliza adosada al despacho suscrito por la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A se ajusta a los prepuestos que demanda el artículo 590 del C.G.P, se accederá a la concesión de lo solicitado concerniente a las medidas cautelares pertinentes, en virtud de lo reglado en el artículo 593 del C.G.P.

Por lo expuesto brevemente

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de los demandados FELIPE BERDUGO FONTALVO identificado con cédula de ciudadanía 72.179.295 y EDWIN BERDUGO FONTALVO identificado con cédula de ciudadanía 72.179.295 que se hallen en el inmueble ubicado en la Carrera 39 No. 40-31 Local No. 1, de Barranquilla, para lo cual se comisiona al Alcalde Local de la zona respectiva con amplias facultades incluso las de designar secuestre y fijar honorarios al auxiliar de la justicia, debiéndose comunicar al respectivo secuestre la fecha y hora señalada para la práctica de la presente diligencia. Recordando que la medida es procedente siempre y cuando no sean bienes consignados dentro de las disposiciones del artículo 594 del Código General del Proceso concerniente a la inembargabilidad.

SEGUNDO: Se le hace saber al Alcalde Local que si el inmueble aparece ocupado por el demandado exclusivamente para su vivienda, será este designado como secuestre, salvo la prevención establecida en el numeral 3º del artículo 595 del C.G.P. Y en caso de entregárselo al secuestre designado, para fijar la remuneración del auxiliar de la justicia por la intervención en la diligencia de embargo y secuestro, no puede exceder los límites establecidos en el artículo 37, numeral 5, del Acuerdo 1518 de 2002, del C.S. de la J. que establece los valores de los honorarios de los auxiliares de la justicia, y según el cual: "5. Secuestre. El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos y diez salarios mínimos legales diarios". Líbrese el oficio y Despacho comisorio respectivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

  
JULIA CAROLINA CABAL BARROS  
LA JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo de Pequeñas causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Atlántico. Acuerdo  
PCSJA-19-11256)

RADICACIÓN: 08001400301920180112600  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DEL MAGISTERIO DEL ATLÁNTICO NIT 8901041954  
DEMANDADO: ELSA VALENCIA CANTILLO C.C 22471798  
OLIMPO GUILLERMO DIAZ CAMPO C.C 1042994326

Barranquilla, septiembre 27 de 2021.

Conforme viene ordenado en el auto de seguir adelante la ejecución y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, procedo a realizar la liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO	1,001,000.00
Póliza	0.00
Notificación	46,500.00
Honorarios curador	0.00
Publicación edicto	0.00
Inscripción Embargo	0.00
Arancel	0.00
<b>Total</b>	<b>\$ 1,047,500.00</b>

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

Barranquilla, septiembre 27 de 2021.

Señor Juez: Informo a usted que el presente proceso se encuentra para aprobar o rehacer la liquidación de costas, realizada en secretaría. Sírvase Proveer.

BRYAN DE JESUS MENDOZA ROCHA  
SECRETARIO

JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, ATLÁNTICO. ACUERDO (PCSJA-19-11256), SEPTIEMBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el anterior informe secretarial y la liquidación de costas, realizada por el secretario, corresponde al Despacho impartir la aprobación de la misma por venir realizada conforme a lo ordenado.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1. Apruébese en todas sus partes la liquidación de costas realizada por la secretaría y encontrarse ajustada a la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
EL JUEZ

  
JULIA CAROLINA CABAL BARROS